



## Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo Camila Guillén Aguirre C.I. 696989 L.P.  
autor/a de la tesis titulada

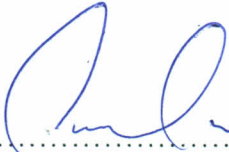
Monografía Aplicación del Impuesto a la Transferencia  
Cheraca de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores en los Municipios Centrales  
de Bolivia.  
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva  
autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos  
para la obtención del título de

Diploma en Gestión Tributaria.

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha 13/05/2019

Firma: 

## INDICE

CAPITULO I: PARTE INTRODUCTORIA.....	4
1.1. INTRODUCCION.- .....	4
1.2 ANTECEDENTES.-.....	4
1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.- .....	6
1.4 JUSTIFICACION.....	7
1.5 OBJETIVOS.- .....	7
1.4.1 OBJETIVO GENERAL.- .....	7
1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.-.....	7
1.5 ALCANCE DE LA INVESTIGACION.-.....	8
Son alcances de la presente Monografía:.....	8
1.5.1 ALCANCE TEMPORAL.- .....	8
1.5.2 ALCANCE GEOGRAFICO.- .....	8
1.6. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.- .....	9
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	10
2.1. TRIBUTO.- .....	10
a).....	<i>Elementos del Tributo</i>
.....	11
b).....	<i>Características del Tributo</i>
.....	11
2.2. POTESTAD TRIBUTARIA.....	12
a) <i>Características de la Potestad Tributaria;</i> .....	14
b) <i>Distribución de la Potestad Tributaria;</i> .....	14
c) <i>Limitaciones a la Potestad Tributaria;</i> .....	14
2.3. DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA.....	15
a).....	<i>Doble Imposición Interna.</i>
.....	16
2.4. PRINCIPIOS.-.....	17
2.4.1 PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.- .....	17
2.4.2 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	18

2.4.3 .PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA.- .....	20
2.4.4. PRICIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.- .....	20
2.4.5. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.- .....	21
2.4.6 PRINCIPIO DE RESPETO POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.- .....	22
2.5. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- .....	22
CAPITULO III: MARCO NORMATIVO .....	24
3.1. NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL.- .....	24
3.1.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.- .....	24
3.1.2. LEY N°2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003 “CODIGO TRIBUTARIO”.- .....	25
3.1.3. LEY N° 2341 DE 23 DE ABRIL DE 2002 DE 23 DE ABRIL DE 2002, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-.....	26
3.1.4 LEY N°31 DE 19 JULIO DE 2010 “MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION ANDRES IBAÑEZ”.- .....	26
3.1.5. DECRETO SUPREMO N°24054 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1995.-.....	27
3.1.6. LEY N°154 DE 14 DE JULIO DE 2011, “LEY DE CLASIFICACION Y DEFINICION DE IMPUESTO Y DE REGULACION PARA LA CREACION Y/O MODIFICACION DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS.....	27
3.1.7 LEY N°317 12 DE DICIEMBRE 2012 “LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO-GESTION 2013”.-.....	28
3.2. NORMATIVA APLICABLE A NIVEL MUNICIPAL.- .....	28
3.2.1. LA PAZ - LEY AUTONOMICA MUNICIPAL AUTÓNOMICA N°012/2011 3 DE NOVIEMBRE DE 2011.- .....	28
3.2.2. EL ALTO - LEY AUTONOMICA MUNICIPAL AUTÓNOMICA N° 003 /2012 7 DE DICIEMBRE DE 2012.- .....	29
3.2.3. SANTA CRUZ - LEY MUNICIPAL AUTONIMICA GMASCS N°004/2011 30 DICIEMBRE 2011-LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. ....	29
3.2.4. COBIJA - LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 14/2016 DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE 30 DE MARZO DE 2016.- .....	29
3.2.5. SUCRE-LEY MUNICIPAL AUTONOMICA N°079/14 DICIEMBRE 2015.- .....	30
3.2.6 TARIJA -LEY MUNICIPAL N°052 17 SEPTIEMBRE 2014.-.....	30
3.2.7. COCHABAMBA-LEY MUNICIPAL N°008/2013 16 DE OCTUBRE DE 2013 LEY MUNICIPAL DE CREACION DEL IMPUESTO MUNICIPAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL A	

LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES COCHABAMBA.-.....	30
3.2.8 POTOSI - LEY MUNICIPAL AUTONOMICA 078 /2015 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015 LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS.- .....	31
3.2.9 ORURO - LEY MUNICIPAL 005 /2013 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013 LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS EN EL MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE ORURO. ....	31
3.2.10 TRINIDAD - LEY MUNICIPAL 023 /2013 DE 10 DE JULIO DE 2013 LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS EN EL MUNICIPALES IPBI-IPVA-IMTO).-.....	31
CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	33
4.1 CONCLUSIONES.- .....	33
4.2. RECOMENDACIONES.- .....	35

## **CAPITULO I: PARTE INTRODUCTORIA**

### **1.1. INTRODUCCION.-**

A lo largo del tiempo, la normativa boliviana referida al pago del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, en el Estado Plurinacional de Bolivia, ha sido objeto de varias modificaciones, hecho que genera desconcierto y confusión en los contribuyentes.

En este sentido, la presente monografía pretende realizar un análisis sobre la aplicación del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores en los Municipios Centrales de Bolivia. Asimismo, la investigación abarcará el análisis de Principios y Derechos de los Contribuyentes contemplados en la legislación nacional e internacional. De la misma manera, comprenderá el estudio y análisis de las Leyes sobre Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores en determinados Municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

Igualmente, tras realizar un análisis de la Normativa Municipal se pretende determinar ante que autoridades y bajo qué circunstancias se debe realizar el impuesto previamente mencionado y, conforme a ello si existe una correcta aplicación de dicho tributo.

### **1.2 ANTECEDENTES.-**

El Decreto Supremo N°24054 de fecha 29 de junio de 1995, “Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores” en el artículo 2 señala que la transferencia eventual de un bien inmueble o de vehículo automotor con lleva el pago del Impuesto a la Transferencia a favor de la Municipalidad. Por otra parte, si la venta es realizada no de manera eventual y, en el marco de una actividad comercial de una empresa, el tributo previamente mencionado es de dominio Nacional, por lo tanto el contribuyente deberá realizar el pago del Impuesto a la Transacción conforme lo señalado en la Ley N°843 de 20 de Mayo de 1983.

Para tales efectos, el Decreto Supremo N°24054 de fecha 29 de junio de 1995, establece que se entenderá por Transferencia Eventual a la transferencia realizada en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en el registro de Derechos Reales respectivo, así como la venta de construcciones simplemente remodeladas o

refaccionadas. De la misma manera, define a las Transferencias propias del Giro Comercial a las a la primera venta de inmueble sea ya sea realizada por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros.

Posteriormente a ello, en fecha 07 de Febrero de 2009, se promulgo la Constitución Política del Estado, misma que declara que al Estado Plurinacional de Bolivia como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

En este marco, el artículo 300 del mismo cuerpo legal señala que es Competencia Exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales la Creación y Administración de Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales. De la misma manera, el artículo 302 del cuerpo legal previamente mencionado, determina que es de Competencia Exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales la Creación y Administración de Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales.

Consecuentemente, en consideración a la autonomía y competencias concedidas por la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Departamentales y Municipales, en fecha 19 de julio de 2010, se promulgó la Ley N° 031 “Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez”. La norma previamente mencionada, señala en la Disposición Adicional Primera que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, será realizada mediante leyes emitidas por su órgano legislativo. En el mismo sentido, los artículos 104 y 105 del mismo cuerpo legal, determinan que son recursos de los Gobiernos Autónomos Municipales y Regionales, los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Posteriormente, en fecha 14 de Julio de 2011, se promulgó la Ley N° 154 “Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos. La Ley N° 154 en su artículo 8 establece que es de dominio Municipal el impuesto generado como consecuencia de la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores, transferencia que deberá ser realizada por personas, empresas unipersonales o sociedades que no tengan por giro comercial la venta o comercialización de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores,

Contrariamente a lo expuesto, en fecha 12 de Diciembre de 2012, se promulgo la Ley N°317 “Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013”, misma que en su Disposición Adicional Segunda señala que están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

### **1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.-**

De lo mencionado, se evidencia que toda persona natural o jurídica, que sea titular de un Bien Inmueble o un Vehículo Automotor y pretenda proceder con su Transferencia de manera onerosa, está obligada a efectuar el pago del Impuesto Municipal a la Transferencia Bien Inmueble / Vehículo Automotor –IMT ante la Municipalidad correspondiente o en su caso, deberá realizar el pago ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

La determinación de la Autoridad competente para percibir el pago del tributo derivado de la Transferencia del Bien Inmueble o Vehículo Automotor, dependerá de las circunstancias bajo las cuales se efectuó la venta del Bien Inmueble o del Vehículo Automotor. En este marco, las características determinantes para el pago de dicho tributo deben estar claramente establecidas en la normativa Nacional y Municipal. La determinación de dichas características y su establecimiento en la normativa conllevarán a una correcta aplicación del pago del Tributo a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, por el contrario, una confusa o vaga determinación o la contradicción en la normativa vigente conllevará a una errónea aplicación del Tributo a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores.

Consiguientemente, a través del estudio de la teoría y normativa aplicable a la materia se pretende resolver la problemática planteada para para la presente monografía, misma que responde a lo señalado a continuación:

- **¿Existe una correcta aplicación del Impuesto a la Transferencia Onerosa de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores en los Municipios Centrales el Estado Plurinacional de Bolivia?**

## **1.4 JUSTIFICACION**

Se ha elegido la problemática sobre aplicación del Impuesto a la Transferencia Onerosa de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores en los Municipios Centrales el Estado Plurinacional de Bolivia, puesto que través del tiempo la normativa boliviana sobre la materia se ha modificado constantemente, hecho que causa desconocimiento y confusión en los Municipios Centrales de Bolivia

En este marco, la presente investigación pretende determinar si la aplicabilidad de dicho impuesto es correcta. La problemática previamente mencionada, se la pretende resolver identificando la normativa municipal y nacional aplicable en la materia. Asimismo, se busca identificar ante que autoridad debe realizarse el tributo dependiendo las circunstancias en las que se presente el hecho generador.

## **1.5 OBJETIVOS.-**

Son Objetivos de la presente Monografía los siguientes;

### **1.5.1 OBJETIVO GENERAL.-**

El Objetivo General de la presente monografía es determinar si existe una correcta aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores en los Municipios Centrales del Estado Plurinacional de Bolivia.

### **1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.-**

- Examinar los Conceptos, Principios Jurídicos y Derechos del Contribuyente vinculados a la problemática planteada.
- Identificar y Analizar la Normativa Nacional aplicable del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores.



- Identificar y Analizar la Normativa Municipal (Municipios Centrales) aplicable del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores.
- Identificar ante que autoridad debe realizarse el pago del tributo según las circunstancias en las que se produzca la venta.

## **1.6 ALCANCE DE LA INVESTIGACION.-**

Son alcances de la presente Monografía:

### **1.6.1 ALCANCE TEMPORAL.-**

La presente investigación así como sus implicancias se circunscriben a la actualidad de los Municipios objeto de estudio. Sin embargo, la compilación de normativa a nivel nacional también abarcará gestiones pasadas.

### **1.6.2 ALCANCE GEOGRAFICO.-**

La recopilación de Normativa sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores abarcará la Normativa Nacional y ,la dictada en los Municipios Centrales del Estado Plurinacional Bolivia, conforme el siguiente detalle:

<b>N°</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>MUNICIPIO</b>
<b>1</b>	<b>LA PAZ</b>	Nuestra Señora de La Paz
		El Alto
<b>2</b>	<b>SANTA CRUZ</b>	Santa Cruz de la Sierra
<b>3</b>	<b>COCHABAMBA</b>	Cochabamba
<b>4</b>	<b>BENI</b>	Trinidad

<b>5</b>	<b>PANDO</b>	Cobija
<b>6</b>	<b>POTOSI</b>	Potosí
<b>7</b>	<b>ORURO</b>	Oruro
<b>8</b>	<b>TARIJA</b>	Tarija
<b>9</b>	<b>CHUQUISACA</b>	Sucre

### **1.7. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.-**

La presente investigación será realizada a través del estudio y recopilación de Doctrina, Teoría y Normativa aplicable al Impuesto Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores con la finalidad obtener conclusiones en base a la información recabada. Consecuentemente , el presente documento se constituye en una Monografía de Compilación.

## **CAPITULO II: MARCO TEORICO**

### **2.1. TRIBUTO.-**

Conforme la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL los tributos son prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, la misma fuente define al tributo como el vínculo jurídico *ex lege* que liga al hombre con su sociedad y con el Estado, convirtiéndolo en una obligación principal de carácter pecuniario mismo que es susceptible de generar una deuda, comprometiéndolo en la atención de sus fines económicos y/o políticos-sociales a equilibrar la economía del Estado y brindarle los recursos necesarios, permitiéndole el cumplimiento de sus fines y una mejor redistribución de la riqueza, que por estas razones puede y debe ser exigido coactivamente.<sup>1</sup>

Por su parte, el autor Bonilla López define el tributo de la siguiente manera:

*“El impuesto es una parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alícuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación específica y recíproca de su parte”<sup>2</sup>*

Finalmente, el artículo 10 de la Ley N° 2492 de 2 de Agosto de 2003 “Código Tributario” define al impuesto como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

---

<sup>1</sup> Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL Balotario Desarrollado para el Examen del CNM pág. 412. Recuperado de <http://cvperu.typepad.com/files/cnmtributario.pdf> 22/07/2018 13:09

<sup>2</sup> BONILLA(2002) Recuperado de <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/BonillaLI/cap1.pdf> 22/07/2018 13:40

a) *Elementos del Tributo*

Conforme la doctrina son Elementos del Tributo los siguientes:

- **Sujeto:**
  - Sujeto Activo: El sujeto activo es aquel que tiene el derecho de exigir el pago de tributos.
  - Sujeto Pasivo: aquel que tiene la obligación legal de pagar el impuesto, mientras que el sujeto pagador del impuesto es quien realmente paga el impuesto.
- **Objeto:** Es la actividad o cosa que la Ley señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador del impuesto.
- **Fuente:** Se refiere al monto de los bienes o de la riqueza de una persona física o moral de donde provienen las cantidades necesarias para el pago de los impuestos. De tal forma las fuentes resultan ser el capital y el trabajo.
- **Base:** Es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto.
- **Unidad:** Es la parte alícuota, específica o monetaria que se considera de acuerdo a la ley para fijar el monto del impuesto. (Por ejemplo: un kilo/ litro de petróleo/ dólar americano)
- **Cuota:** Es la cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria, de tal forma que se fija en cantidades absolutas. En caso de que la cantidad de dinero percibida sea como porcentaje por unidad entonces se está hablando de tasa. <sup>3</sup>

b) *Características del Tributo*

---

<sup>3</sup> Recuperado de <https://coyunturaeconomica.com/impuestos/definicion-tipos-y-aplicaciones> 09/08/2018 10:30.

Conforme la Doctrina son Características del Tributo las siguientes:

- 1) **Obligatoriedad.-** La obligatoriedad del tributo es una consecuencia que fluye de su legalidad y de la causa; a partir de ello, derivará otras características del tributo como la coactividad. El Estado en virtud de su poder imperativo la crea por ley y por la consecuente competencia tributaria, la exige, incluso coactivamente.
- 2) **La Prestación Pecuniaria o Monetaria.-** Antiguamente el Tributo se lo otorgaba en especie sin embargo en la actualidad el pago de tributos es pagado en dinero.
- 3) **Nace en virtud de un Ley.-** Se constituye en una característica fundamental del tributo, en virtud de la cual no podrá existir tributo sin que una ley previamente así lo determine. En la legislación boliviana, esta característica del tributo se halla inmersa en el artículo 6 de la Ley N° 2492 de 2 de Agosto de 2003 “Código Tributario”, normativa que prevé que solo la ley puede crear, modificar y suprimir tributos.
- 4) **Potestad Tributaria- Ius Imperium.-** Como se ha detallado previamente el tributo genera una obligación en la que concurren dos sujetos (pasivo/ activo), el Estado impone unilateralmente la carga impositiva sin la intervención de la voluntad del obligado, es decir, el tributo es creado, modificado o suprimido por el Estado.<sup>4</sup>

## **2.2. POTESTAD TRIBUTARIA**

En el marco de la presente investigación es necesario comprender a cabalidad el concepto de Potestad Tributaria. En este sentido, la Escuela de Altos Estudios Jurídicos define a Potestad Tributaria como aquella atribución reconocida en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico que faculta al Estado y a los diferentes niveles del Estado para establecer tributos.

---

<sup>4</sup> La Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL Balotario Desarrollado para el Examen del CNM pag. 415. Recuperado de: <http://cvperu.typepad.com/files/cnmtributario.pdf> 22/07/2018 13:09.

Asimismo, la Potestad Tributaria puede ser conferida a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para la creación de tasas y contribuciones dentro de su jurisdicción, la misma que debe respetar los límites establecidos en la propia Constitución de cada Estado.<sup>5</sup>

Por su parte, Patricio Masbernat define a la Potestad Tributaria como el poder del Estado de imponer tributos. Asimismo, comprende una expresión de soberanía y dominio, dicho poder de sujeción e imperio que tiene por objeto la imposición de tributos como obligaciones de pago y la creación de medios de aseguramiento de dicha finalidad.<sup>6</sup>

De la misma manera, el autor Raúl Rodríguez Lobato define a la Potestad Tributaria como aquella exclusiva del Estado y éste lo ejercen primer lugar, a través del Poder Legislativo, en observancia del principio de legalidad, este poder expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos, en segundo lugar, a través del Poder Ejecutivo, debe aplicar la ley tributaria y proveer a la esfera administrativa para su cumplimiento y en ocasiones, cuando está facultado por la ley, debe dirimir las controversias entre la Administración y el gobernado que surgen con motivo de la aplicación de la ley impositiva ; y finalmente a través del Poder Judicial, cuando éste dirime las controversias entre la Administración y el Gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el Administrativo o Ejecutivo y el Legislativo.<sup>7</sup>

De las definiciones previamente desarrolladas, se debe mencionar los siguientes aspectos:

---

<sup>5</sup> Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL Balotario Desarrollado para el Examen del CNM pag 411.

Recuperado de <http://cvperu.typepad.com/files/cnmtributario.pdf> 22/07/2018 13:09

<sup>6</sup> MASBERNAT (2016), Revista Tributaria de Finanzas Públicas. Recuperado de [http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao\\_e\\_divulgacao/doc\\_biblioteca/bibli\\_servicos\\_produtos/bibli\\_boletim/bibli\\_boi\\_2006/RTFPub\\_n.131.01.PDF](http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao_e_divulgacao/doc_biblioteca/bibli_servicos_produtos/bibli_boletim/bibli_boi_2006/RTFPub_n.131.01.PDF). 23/07/2018-08:30.

<sup>7</sup> Sistema Constitucional Tributario en México pag.9. Recuperado de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/collins\\_f\\_lm/capitulo1.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/collins_f_lm/capitulo1.pdf)

**a) Características de la Potestad Tributaria;**

- Es inherente al Estado.
- Emanada de la norma suprema (Constitución Política del Estado)
- Facultad para imponer contribuciones mediante Ley

**b) Distribución de la Potestad Tributaria;**

Asimismo, en consideración al objeto de estudio de la presente monografía, se debe destacar que la Potestad Tributaria abarca la facultad del Estado de distribuir dicha facultad entre Municipalidades, Provincias, Regiones, Gobiernos Autónomos y/o cualquier otro conforme los límites establecidos en la Constitución Política de cada Estado.

En la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la distribución de la Potestad Tributaria se halla inmersa en los artículos 300 y 302 que establecen que es Competencia Exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales la Creación y Administración de Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales.

**c) Limitaciones a la Potestad Tributaria;**

Las Limitaciones a la Potestad Tributaria son las establecidas en la Constitución Política de un Estado, en este contexto el autor Estrada Rodríguez señala que tanto los actos de una autoridad, como las leyes, deben respetar y ceñirse al sistema de garantías individuales, pues de otra manera la afectación jurídica que se cause a un individuo particular basado en una disposición general contraria a la Constitución, violaría sus derechos fundamentales. Cuando un acto de una autoridad contraviene los preceptos constitucionales, en cualquiera de sus modalidades, dicho acto autoritario tiene un vicio que lo hace inválido y ese vicio de validez, en la materia de garantías individuales, se denomina inconstitucionalidad.<sup>8</sup>

Lo mencionado se aplica al Estado Plurinacional de Bolivia, es decir, la Potestad Tributaria del Estado Boliviano no puede ir en contra de lo establecido en la Constitución Política del Estado ni en

---

<sup>8</sup> Revista Vínculo Jurídico pág. 5. Recuperado de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/led/f/collins\\_f\\_lm/capitulo1.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/led/f/collins_f_lm/capitulo1.pdf).

contra de los derechos y garantías de sus habitantes. Asimismo, adicionalmente a las limitantes previamente detalladas, con relación a la Potestad Tributaria de los Gobiernos Autónomos Municipales, la Constitución Política en el artículo 323.V. establece las siguientes limitantes:

- Los Gobiernos Autónomos no pueden crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los impuestos nacionales u otros impuestos ya existentes.
- Los Gobiernos Autónomos no pueden crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial.
- Los Gobiernos Autónomos no pueden crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial.
- Los Gobiernos Autónomos no pueden crear impuestos que discriminen en a las personas que no sean residentes de dicha localidad.

### **2.3. DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA**

La Doble Imposición Tributaria ha sido definida por diversos autores, entre estos, Pederna, quien define la Doble Imposición de la siguiente manera:

*“Como aquella situación en la cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en diversas soberanías fiscales, en su totalidad o en parte, durante un mismo periodo imponible y por la misma causa”.*<sup>9</sup>

Asimismo, se puede definir la Doble Imposición Tributaria de la siguiente manera:

*“Como el hecho de que una misma renta esté sujeta a dos o más tributos que sean similares, en general a dos impuestos y más concretamente y en particular, a dos impuestos sobre la renta. Puede producirse en el mismo país o como consecuencia de la colisión entre las norma. Puede*

---

<sup>9</sup> Pederna (2014) Análisis de la Doble Tributación Internacional Aspectos Generales pág. 17. Recuperado de [http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/6736/pedernera-tesisfce.pdf](http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6736/pedernera-tesisfce.pdf). 09/08/2018 15:30



*producirse en el mismo país o como consecuencia de la colisión entre las normas de dos países distintos, en cuyo caso esa doble imposición pasa a llamarse doble imposición internacional.”<sup>10</sup>*

De lo expuesto, se debe hacer hincapié que en los siguientes aspectos:

- La Doble Imposición puede ser de Carácter Internacional, es decir, ante la colisión de normas entre diversos Estados.
- La Doble Imposición puede ser de Carácter Interno, ante la coexistencia de dos normas que graban el mismo hecho imponible.

En el caso que nos ocupa, es conveniente definir con mayor precisión el concepto de Doble Imposición Interna.

a) **Doble Imposición Interna.**

En este marco, el Colegio de Abogados de Costa Rica señala que cuando dos leyes impositivas diferentes de carácter nacional gravan unos mismos ingresos provenientes de la misma actividad económica, respecto de un mismo sujeto nos encontramos ante un caso de doble imposición interna.<sup>11</sup>

Asimismo, señala tres hipótesis básicas de doble imposición:

- Interna ejercida por una misma Autoridad Fiscal.
- Interna procedente de distintas competencias fiscales dentro de un sistema tributario.

---

<sup>10</sup> Recuperado de <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>. 09/08/2018 15:45

<sup>11</sup> Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, la Doble Imposición Tributaria pag.3. Recuperado <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q>.

- Externa, por el cruce de la acción fiscal de diversos Estados que vienen a afectar a las personas, las rentas o los actos con impuestos o gravámenes superpuestos.<sup>12</sup>

## **2.4. PRINCIPIOS.-**

Son Principios del Derechos relacionados al objeto del estudio:

### **2.4.1 PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.-**

La Capacidad Contributiva es la fuerza económica que supone un incremento de valor en las fuentes productivas.<sup>13</sup> En este marco, el Principio de Capacidad Contributiva nace de la necesidad de contribuir al gasto público y del principio de igualdad de cargas públicas. En efecto es el deber de todo ciudadano el contribuir en la medida de sus posibilidades al financiamiento de los gastos que incurre el Estado. De allí, que se afirme que la capacidad contributiva es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los individuos sometidos al poder del Estado.

*“Se lo podría definir como una aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza (capacidad económica) que, luego de ser sometidos a la valoración del legislador y conciliados con los fines de naturaleza política, social y económica, son elevados al rango de categoría imponible”<sup>14</sup>*

La misma fuente señala que la capacidad contributiva constituye un principio constitucional que sirve a un doble propósito:

- Presupuesto legitimador de la distribución del gasto público.
- Límite material al ejercicio de la potestad tributaria.

---

<sup>12</sup> Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, la Doble Imposición Tributaria pag.4. Recuperado <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php? 5/08/2018 17:30>

<sup>13</sup> BENITEZ (2009), Derecho Tributario, pag.384.

<sup>14</sup> TARTANO,(1994) ,El Principio Constitucional de Capacidad Contributiva Estudios de Derecho Tributario, pag. 303 Recuperado de Recuperado de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/romero\\_g\\_pm/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/romero_g_pm/capitulo3.pdf) 20/07/2018-10:30

### **a) Principio Capacidad Económica.**

Es importante hacer hincapié en que existe una diferenciación entre el Principio de Capacidad Contributiva con el Principio de Capacidad Económica, sin embargo, existen varias legislaciones que entienden el Principio de Capacidad Económica y el Principio de Capacidad Contributiva como idénticos, tal es el caso de la legislación boliviana que en el artículo 323.I de la Constitución Política de Estado únicamente se establece como principio de la Política Fiscal el Principio de Capacidad Económica. Con relación al artículo 323.I, Alfredo Benítez señala lo siguiente:

*“Del citado artículo, se desprenden dos conceptos: uno, Jurídico, es decir que la contribución, si bien es un deber exigido coactivamente por el Estado, constituye una obligación jurídica; el otro concepto es de carácter económico, y atiende a un elemento del fenómeno impositivo que ofrece grandes dificultades a la hora de precisar en que consiste o como se determina y mide la capacidad económica del contribuyente ya que el legislador ha confundido capacidad económica con capacidad contributiva”*<sup>15</sup>

Finalmente para los fines previstos dentro de la presente investigación, en adelante se utilizarán ambos principios como idénticos.

### **2.4.2 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

El Principio de Proporcionalidad se encuentra ligado al Principio de Capacidad Contributiva, ya que el tributo a pagar debe ser proporcional a la capacidad contributiva del sujeto pasivo. En este marco, el autor Armienta Hernández define este principio como la obligación del sujeto pasivo a contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.

Asimismo, indica el autor que conforme a este principio los tributos deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> BENITEZ (2009), Derecho Tributario, pag.384.

<sup>16</sup> Recuperado de: [http://148.202.18.157/sitios/publicacione site/ppperiod/jurjal/jurjal49/jurjal49\\_8.pdf](http://148.202.18.157/sitios/publicacione%20site/ppperiod/jurjal/jurjal49/jurjal49_8.pdf)

Por su parte, Neurmak scontempla al principio de proporcionalidad de la siguiente manera:

*“Como una la situación tributaria de las personas naturales, en la imposición de cargas sociales debe ser en proporción a su capacidad de pago”*.<sup>17</sup>

De la misma manera, García López define el principio de la siguiente manera:

*“Consiste en que los gobernados o contribuyentes deberán contribuir para los gastos públicos en proporción directa de su capacidad económica. Esto es: pagará más quien gane más, y pagará menos quien gane menos. Este principio se fundamenta en una base de igualdad fiscal por la cual diversos causantes con diferentes capacidades de pago serán gravados con diferentes porcentajes en proporción de su capacidad económica, de modo que el impacto en los bolsillos de los causantes no sea el mismo entre un sujeto que gana más respecto de otro que gana menos.”*<sup>18</sup>

Finalmente, se puede denotar que el principio de proporcionalidad de las contribuciones, consiste en que el contribuyente aporte a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de su riqueza, la cual al ser gravada deberá procurar el menor impacto o económico posible en el contribuyente para que no resulte ruinoso o exorbitante el cobro. De lo mencionado se puede extraer lo siguiente:

- Las contribuciones deben ser proporcionales a la capacidad económica del contribuyente.
- Deberán gravar una parte justa y adecuada del contribuyente, de tal manera que el impacto causado en su patrimonio no sea ruinoso y excesivo.

---

10/08/2018 14:40

<sup>17</sup> [http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/jurjal/jurjal49/jurjal49\\_8.pdf](http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/jurjal/jurjal49/jurjal49_8.pdf) 10 /08/2018 15:05

18 GARCIA 2000 pag.15 Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/57/tc.pdf>.  
10 /08/2018 15: 20

- Pagará más contribuciones el sujeto que gane más ingresos. Pagará menos contribuciones el sujeto que obtenga menos ingresos.<sup>19</sup>

#### **2.4.3 .PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA.-**

La jerarquía normativa fue expuesta en 1935 por Hans Kelsen, en su obra Teoría pura del derecho. Se entiende por esta la ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior. Asimismo el Principio de Jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango.<sup>20</sup>

En la legislación boliviana, este principio se halla inmerso en el artículo 41° de la Constitución Política del Estado, en el artículo 4 de La Ley N°2341 Procedimiento Administrativa de 23 de abril de 2002 y en materia tributaria en el artículo 5 Ley N° 2492 “Código Tributario” de 2 de Agosto de 2003.

#### **2.4.4. PRICIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.-**

El Principio de Confiscatoriedad es definido por Benitez de la siguiente manera:

*“Una importante limitación constitucional al poder tributario, radica en el Principio de Confiscatoriedad cuya finalidad es proteger a los contribuyentes de la invasión desmesurada en la propiedad privada por la aplicación de tributos” BENITEZ (2009), Derecho Tributario, pag.397.*

El origen de dicho principio radica en establecer un límite a la potestad tributaria con relación a la propiedad privada, es decir, nace como una consecuencia necesaria del derecho de propiedad.<sup>21</sup>

En este sentido se puede señalar que este principio informa y limita el ejercicio de la Potestad Tributaria del Estado y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos

---

<sup>19</sup> Recuperado de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales documentos/lfis/torres\\_a\\_le/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales documentos/lfis/torres_a_le/capitulo2.pdf) 10/08/2018 16:15

<sup>20</sup> Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquia-normativa.htm>. 10/08/2018 16:40

<sup>21</sup> Memoria III. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario pag.33 (2010).

constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de la propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas.

Consecuentemente, el cumplimiento del principio de No Confiscatoriedad supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un tributo, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>22</sup>

#### **2.4.5. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.-**

El Principio de Razonabilidad es una garantía de la tributación, entendida ésta, como la exigencia de que el tributo sea formalmente legal y justo, y en cuanto al elemento material, tales como la generalidad, la igualdad, la proporcionalidad y capacidad contributiva sean resultantes de un juicio de valor del legislador acorde con parámetros determinantes de la justicia de la imposición.

En este marco, Benítez comenta lo siguiente:

*“Por parte del supuesto que el simple enunciado de la legalidad es insuficiente si los actos y decisiones de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, violentan la razonabilidad: si entendemos por razonable aquello que es conforme a la razón, es decir, lo que es equidistante entre los extremos del exceso y el efecto, coincidiendo el concepto con el de equidad, llegándose así a la posición justa.”<sup>23</sup>*

En el mismo sentido, se puede mencionar que el Principio de Razonabilidad constituye un conjunto de normas y procedimientos que el poder público debe cumplimentar en orden a la actividad que desarrolla, vinculada con la libertad civil de los individuos, y que en su faz sustantiva se define como patrón o estándar axiológico que condiciona la actividad del Estado, representando una auténtica garantía de los derechos individuales.<sup>24</sup>

De todo lo mencionado, se puede extraer los siguientes aspectos:

---

<sup>22</sup> Recuperado de: <http://cvperu.typepad.com/files/cnmtributario.pdf> 22/07/2018 13:09. La Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL Balotario Desarrollado para el Examen del CNM pag 411.|||||||

<sup>23</sup> BENITEZ (2009), *Derecho Tributario*, pag.398

<sup>24</sup> Memoria III. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario pag.34 (2010).

- El Principio de Razonabilidad establece que el tributo sea legal y justo.
- El Principio de Razonabilidad constituye una garantía de los derechos individuales; como ser la propiedad.

#### **2.4.6 PRINCIPIO DE RESPETO POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.-**

En la Legislación peruana, en su Constitución Política reconoce este principio como un límite la potestad tributaria, por lo que dicha potestad debe ser ejercitada respetando los derechos fundamentales de la persona. La norma tributaria debe transgredir los derechos de los que goza el sujeto pasivo, asimismo, entro los derechos fundamentales alcanzados por este principio se encuentran:

- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.
- Derecho de Propiedad.
- Derecho a la Libertad de Empresa.(Abarca protección a la propiedad)<sup>25</sup>

#### **2.5. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-**

Adicionalmente a los derechos y garantías ya mencionados, el autor García López son Derechos del Contribuyente frente a la Administración Tributaria, los siguientes:

- Asistencia gratuita mediante diversos medios de difusión y atención al público donde se explique de una manera clara y sencilla las disposiciones fiscales.
- Crear y mantener oficinas en diversos lugares del país, con módulos de orientación que auxilien al contribuyente.

---

<sup>25</sup> Recuperado de [https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/LIII\\_dcho\\_tributario\\_2014.pdf](https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/LIII_dcho_tributario_2014.pdf)

- Elaborar formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los causantes, y distribuirlos oportunamente.
- Señalar con precisión en los requerimientos, los documentos que el contribuyente debe presentar antelas autoridades fiscales.
- Dar a conocer los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.
- Efectuar por todo el país reuniones con los contribuyentes en donde se les informe las modificaciones a las disposiciones fiscales y los periodos de presentación de declaraciones.
- Publicar anualmente las resoluciones dictadas por el Fisco en las que se establecen disposiciones de carácter general, agrupándolas de tal modo, que se facilite su conocimiento por parte del contribuyente. <sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Luis Garcia Lopez-Derechos de los Contribuyentes 2000 Pg.43 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/57/tc.pdf>



## **CAPITULO III: MARCO NORMATIVO**

### **3.1. NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL.-**

Para la elaboración de la presente monografía se ha considerado la siguiente normativa aplicable a nivel nacional:

#### **3.1.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.-**

- El artículo 108 establece que son deberes de los bolivianos el tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
- El artículo 300.I. establece que es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción la creación y administración de impuestos de carácter departamental.
- El artículo 302. I. establece que es de competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción la creación y administración de impuestos de carácter municipal.
- El artículo 323. I. establece la política fiscal se basa en los siguientes Principios:
  - Principio de Capacidad Económica
  - Principio de Igualdad
  - Principio de Progresividad
  - Principio de Proporcionalidad
  - Principio de Transparencia
  - Principio de Universalidad
  - Principio de Control
  - Principio de Sencillez Administrativa
  - Principio de Capacidad Recaudatoria.
- El artículo 323. IV determina los límites detallados a continuación, para la creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos:

- Los Gobiernos Autónomos no pueden crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
  - Los Gobiernos Autónomos no pueden crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
  - Los Gobiernos Autónomos no pueden crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
  - Los Gobiernos Autónomos no podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
- El artículo 410 Establece la siguiente jerarquía normativa:
    1. Constitución Política del Estado.
    2. Los Tratados Internacionales.
    3. Las Leyes Nacionales, los Estatutos Autonómicos, las Cartas Orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
    4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

### **3.1.2. LEY N°2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003 “CODIGO TRIBUTARIO”.-**

- El Artículo 5. I establece la Fuente y Prelación Normativa de la siguiente manera:

- La Constitución Política del Estado.
- Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
- El presente Código Tributario.
- Las Leyes
- Los Decretos Supremos.
- Resoluciones Supremas.
- Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código. También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

- El Artículo 68.1. establece que el contribuyente tiene derecho a ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.

**3.1.3. LEY N° 2341 DE 23 DE ABRIL DE 2002 DE 23 DE ABRIL DE 2002, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-**

El Artículo 4. h. establece que la actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por la Ley N°2341, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.

**3.1.4 LEY N°31 DE 19 JULIO DE 2010 “MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION ANDRES IBAÑEZ”.-**

La Disposición Adicional Primera establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo. Estas leyes aplicarán todas las disposiciones tributarias en vigencia sobre sus respectivos dominios tributarios. En ningún caso estas normas podrán establecer procedimientos jurisdiccionales, tipificar ilícitos tributarios ni establecer sanciones.

### **3.1.5. DECRETO SUPREMO N°24054 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1995.-**

El artículo 2 establece que están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario ó a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Para tales efectos, se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles, y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843.

También forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos, salvo que se trate de su primera venta, sea por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o través de terceros, en cuyo caso estas operaciones se considera que forman parte del giro del negocio quedando gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 .

### **3.1.6. LEY N°154 DE 14 DE JULIO DE 2011, “LEY DE CLASIFICACION Y DEFINICION DE IMPUESTO Y DE REGULACION PARA LA CREACION Y/O MODIFICACION DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS.**

- El artículo 8 establece que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
  - La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

- La propiedad de vehículos automotores terrestres.
  - La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
  - El consumo específico sobre la chicha de maíz.
  - La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.
- El artículo 12 establece que los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán crear impuestos cuyos hechos generadores sean análogos a los de los tributos que corresponden al nivel central del Estado u otro dominio tributario.

### **3.1.7 LEY N°317 12 DE DICIEMBRE 2012 “LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO-GESTION 2013”.-**

En la Disposición Adicional Segunda señala que están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

### **3.2. NORMATIVA APLICABLE A NIVEL MUNICIPAL.-**

Para la elaboración de la presente monografía se ha considerado la siguiente normativa aplicable a nivel municipal:

#### **3.2.1. LA PAZ - LEY AUTONOMICA MUNICIPAL AUTÓNOMICA N°012/2011 3 DE NOVIEMBRE DE 2011.-**

El Artículo 17 establece la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de La Paz.

Asimismo, determina que no están alcanzadas por este impuesto las transferencias que, a pesar de ser onerosas, sean que sean efectuadas por personas que tengan por giro de negocio esta actividad o por empresas unipersonales y sociedades con esta actividad comercial.

### **3.2.2. EL ALTO - LEY AUTONOMICA MUNICIPAL AUTÓNOMICA N° 003 /2012 7 DE DICIEMBRE DE 2012.-**

El Artículo 18 establece la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotor el automotores como impuesto de dominio tributario municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

Asimismo, establece que no están alcanzadas por este Impuesto las transferencias que, a pesar de ser onerosas, actividad o por empresas unipersonales y sociedades con esa actividad comercial.

### **3.2.3. SANTA CRUZ - LEY MUNICIPAL AUTONIMICA GMASCS N°004/2011 30 DICIEMBRE 2011-LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.**

El artículo 18 establece que la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores terrestres que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores terrestres como Impuesto de dominio tributario municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

Asimismo, determina que no están alcanzadas por este Impuesto las transferencias que pese a ser onerosas, sean efectuadas por personas que tengan por giro de negocio esta actividad por empresas unipersonales y sociedades con esta actividad comercial.

### **3.2.4. COBIJA - LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 14/2016 DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE 30 DE MARZO DE 2016.-**

El artículo 24 establece que la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Cobija.

Asimismo, determina que no están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizados por empresas sean unipersonales, publicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de nuevo.

### **3.2.5. SUCRE-LEY MUNICIPAL AUTONOMICA N°079/14 DICIEMBRE 2015.-**

El artículo 25 establece que la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres que gravan las transferencias onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Tarija la Provincia Cercado.

Asimismo, determina no están alcanzadas por este impuesto las trasferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, publicas mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro comercial.

### **3.2.6 TARIJA -LEY MUNICIPAL N°052 17 SEPTIEMBRE 2014.-**

El artículo 25 establece que la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles (IMTO) y Vehículos Automotores Terrestres que gravan las trasferencias onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Tarija la Provincia Cercado.

Asimismo, determina que no están alcanzadas por este impuesto las trasferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, publicas mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro comercial.

### **3.2.7. COCHABAMBA-LEY MUNICIPAL N°008/2013 16 DE OCTUBRE DE 2013 LEY MUNICIPAL DE CREACION DEL IMPUESTO MUNICIPAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES COCHABAMBA.-**

El artículo 1 establece que la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles (IMTO) y Vehículos Automotores Terrestres que gravan las trasferencias onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Cochabamba.

Asimismo, determina no están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, publicas mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro comercial.

### **3.2.8 POTOSI - LEY MUNICIPAL AUTONOMICA 078 /2015 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015 LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS.-**

El Artículo 24 establece que la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres que gravan las transferencias onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Potosí.

Asimismo, determina que no están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, publicas mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro comercial.

### **3.2.9 ORURO - LEY MUNICIPAL 005 /2013 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013 LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS EN EL MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE ORURO.**

El Artículo 24 establece que la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres que gravan las transferencias onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Oruro (G.A.M.O).

Asimismo, determina que no están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, publicas mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro comercial.

### **3.2.10 TRINIDAD - LEY MUNICIPAL 023 /2013 DE 10 DE JULIO DE 2013 LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS EN EL MUNICIPALES IPBI-IPVA-IMTO).-**

El Artículo 24 establece que la creación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres que gravan las transferencias onerosas de



Inmuebles y Vehículos Automotores como impuesto de Dominio Tributario Municipal, el cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, determina que no están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, publicas mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

## **CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1 CONCLUSIONES.-**

Previamente a establecer si existe o no una correcta aplicación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Vehículos o Bienes Inmuebles en los Municipios Centrales de Bolivia, se deben mencionar las siguientes conclusiones:

- La Doble Imposición Interna es producida por la coexistencia de dos normas que gravan el mismo hecho imponible en mismo territorio.
- El Principio de Capacidad Económica y Proporcionalidad determinan que el Sujeto Pasivo debe tributar en proporción a su capacidad de pago, ambos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia contempla
- El Principio de No Confiscatoriedad tiene como finalidad es proteger a los contribuyentes de la invasión desmesurada en la propiedad privada por la aplicación de tributos.
- El Principio de Razonabilidad establece que el tributo debe ser legal y justo, asimismo protege derechos individuales como la propiedad.
- La Ley N°154 de fecha 14 de Julio de 2011, establecía que el pago del Tributo de la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores debe realizarse ante las siguientes autoridades:

- *Gobierno Autónomo Municipal:* Las Transferencias Onerosas realizadas por personas naturales y empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, que no tengan como giro comercial esta actividad.

- *Servicio de Impuestos Nacionales*: Transferencias Onerosas realizadas por personas naturales empresas comerciales sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, que tengan como giro comercial esta actividad

- La Ley N°317 de fecha 12 de Diciembre de 2012 modifico lo establecido por la Ley N° 154 de fecha 14 de Julio de 2011, determinando que el pago del Tributo debe realizarse ante las siguientes autoridades:

- *Gobierno Autónomo Municipal*: Las Transferencias Onerosas realizadas por personas naturales.

- *Servicio de Impuestos Nacionales*: Las Transferencias Onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de comercial.

- En la actualidad los municipios señalados a continuación, han adecuado sus Leyes Municipales conforme la Ley N°317 de fecha 12 de Diciembre de 2012:

- Cobija
- Sucre
- Tarija
- Cochabamba
- Potosí
- Oruro
- Trinidad

- Por su parte, los municipios de La Paz, El Alto y Santa Cruz no han modificado sus Leyes Municipales, manteniendo el régimen de pago establecido en la Ley 154 de fecha 14 de Julio de 2011.

- Por lo mencionado, se evidencia que en los Municipios de La Paz, El Alto y Santa Cruz existe una colisión de normas con relación al pago del tributo por Transferencia Onerosa de Bienes Inmuebles o de Vehículos Automotores, realizada por empresas cuyo giro comercial sea distinto a la venta de Inmuebles o Vehículos, hecho que genera una Doble Imposición Interna en dichos municipios. En este maco, es importante mencionar que por el Principio de Jerarquía Normativa corresponde la aplicación de la Ley N° 317 de fecha 12 de Diciembre de 2012, al ser esta de orden nacional.
- Por lo tanto, al existir una Doble Imposición se vulneran los Principios establecidos en el Artículo 323 I. la Constitución Política del Estado de Capacidad Contributiva y Proporcionalidad.
- Asimismo, vulnera Principios Tributarios Generales contemplados en la Doctrina y otras legislaciones como ser; Principio de Confiscatoriedad, Razonabilidad y Respeto a los Derechos Fundamentales de las Personas.
- De la misma manera, quebranta los límites para la creación de impuestos municipales señalados en el artículo 323.IV la Constitución Política del Estado;

*“Los Gobiernos Autónomos no pueden crear impuestos cuyos hechos imposables sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales”*

- En el mismo sentido, la Doble Imposición Interna genera un daño económico y atento contra el derecho a la propiedad privada del contribuyente.
- **Por lo expuesto, se concluye que no existe una correcta aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores en los Municipios Centrales el Estado Plurinacional de Bolivia, puesto que en los Municipios de La Paz, El Alto y Santa Cruz existe una Doble Imposición, hecho que es vulnerable de Principios de Derecho, Garantías y Derechos de los Contribuyentes.**

#### **4.2. RECOMENDACIONES.-**

Finalmente, tras realizar estudio y recopilación de Doctrina, Teoría y Normativa aplicable al Impuesto Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores y haber obtenido las conclusiones previamente detalladas, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Se debe emitir una normativa que sancione a los Gobiernos Autónomos Municipales por realizar cobros contrarios a la Ley 317 12 de Diciembre de 2012.
- Conforme, se ha expuesto en el marco teórico y normativo el contribuyente tiene derecho a tiene derecho a ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos, en este sentido, se remienda realizar campañas de información / guías de orientación sobre el pago del tributo objeto de la presente monografía.
- Por otra parte, se puede interponer un recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes Municipales de La Paz, El Alto y Santa Cruz, determinar un impuesto en contra posición a lo de establecido por el artículo 323 I. y IV de la Constitución Política del Estado.
- Finalmente, se debe hacer mención a que el Municipio exige el pago del impuesto, para la obtención de los documentos propietarios de un Bien Inmueble o Vehículo Automotor (Catastro/Ruat), hecho que va en contra lo estipulado por la ley, sin embargo, el contribuyente ante la necesidad de la obtención de sus documentos propietarios no tiene más alternativa que realizar el pago solicitado por la Municipalidad, hecho que constituye un abuso de autoridad por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales.